

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESPAG DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-061-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.773 Y OTROS ; así como a la Compañía la PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 028
FECHA DEL AUTO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 01 de octubre de 2024.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 01 de octubre de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

173

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 028

En la ciudad de Ibagué a los treinta (30) días del mes de septiembre del año Dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-061-020** adelantado ante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A "ESPAG" DE ARMERO GUAYABAL, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, articulo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de reasignación N° 212 de fecha agosto 1 de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Auto de Apertura ante las Empresa de Servicios Públicos ESPAG del municipio de Armero Tolima el memorando No. CDT-RM-2020-3019 del 11 de septiembre 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo No. 059 del 27 de agosto de 2020, en el cual se indica lo siguiente:

"... DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO.

Que una vez verificados los soportes del contrato No. 026 del 2019, en especial los estudios previos, los pliegos de condiciones, la evaluación de la propuesta y la minuta del contrato, se puede inferir que la empresa de servicios públicos de Armero Guayabal, ejecutora de los recursos transferidos por la administración Municipal para escoger el tipo de contrato con el que se debía efectuar la inversión, plantea que se trata de un "contrato de suministro", es de señalar que no obstante la normatividad Colombiana no restringe las tipologías contractuales en la contratación estatal permitiendo el origen de nuevas figuras derivadas de la autonomía de la voluntad de las partes, siempre y cuando se enmarquen en el respeto en la Ley y la constitución como lo es por ejemplo el contrato de suministro, es igualmente cierto que figuras como el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), en nuestro régimen de contratación estatal señalo Sobre el AIU la sección tercera del consejo de estado, sentencia del 14 de octubre del 2011, ha señalado: "en efecto sobre el denominado concepto de Administración, Imprevisto y Utilidad- AIU que se introduce en el valor total de la oferta y de frecuente utilización en los contratos de trato sucesivo y ejecución periódica, como por ejemplo en los de obra".

De otra parte, la jurisprudencia y la agencia Colombia compra eficiente que es el órgano rector de sistema de compra publica de Colombia ha expresado, que este porcentaje deberá ser fijados por las entidades estatales de acuerdo al análisis realizado durante la etapa de planeación, donde se determina entre otros elementos, el presupuesto oficial que se destinará al proceso de contratación, los riesgos del proceso de contratación, y el valor del contrato, aspecto que de acuerdo a los documentos del proceso auditados no refleja este análisis, ni tampoco los riesgos del proceso de tal manera que justifiquen la inclusión del AIU en este tipo de contratos, situación que permitió que el contratista se le reconociera la suma de \$106.706.625.00 sin tener derecho a recibir este porcentaje como tampoco se sustenta o se justifica por el contratista la ocurrencia de riesgos o de circunstancias imprevistas que dieran lugar al reconocimiento de estas sumas, de acuerdo a la siguiente relación:

ITEM	PORCENTAJE	VALOR
Costo total de obra		\$344.771.000
Administración	15%	\$1.715.650
Imprevisto	10%	\$34.577.100
Utilidad	5%	\$17.235.550
IVA/Utilidad	19%	\$3.275.325
TOTAL, AIU		\$106.706.625



Si bien es cierto la ley establece que en materia de contratación las partes por mutuo acuerdo pueden pactar obligaciones consensuadas, también es importante hacer la claridad que cuando se trata de la ejecución de recursos públicos, estos en su utilización deben guardar concordancia con los principios de la administración pública contenidos en la constitución política de Colombia artículo 209 que reza: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)"

En consideración de lo anterior y teniendo en cuenta que durante el proceso de formulación y ejecución del objeto del contrato No. 026 del 2019, siempre las personas que intervinieron en el proceso precontractual y de ejecución manifestaron la voluntad de ejecutar estos recursos mediante la celebración de un contrato de suministro, en la convocatoria pública No. 010 del 2017 no se debió de haber incluido el valor del AIU, al estar frente a un contrato de suministro y no de obra, como se evidencia en todas las actuaciones contractuales objeto de estudio, ocasionando con ello una inadecuada gestión administradora que ocasionó un presunto detrimento patrimonial estimado en \$106.706.625.00..."

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a efectuar Auto de Apertura No 049 de fecha noviembre 23 de 2020 obrante a folio 9 del expediente, contra los presuntos responsables fiscales: **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.240.773 expedida en Bogotá D.C Cundinamarca, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG de Armero Guayabal Tolima; la persona de naturaleza jurídica **RESICOM COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.806.834-0, representada legalmente por el señor **Luis Arturo Rodríguez Loro**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.322.356 expedida en Honda Tolima y/o quien haga sus veces; el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.596, en su condición de Alcalde para la época de los hechos; así como también se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a los terceros civilmente responsables, compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con el Nit 860.002.400-2 y a la compañía de seguros **MUNDIALES**, identificada con el Nit 860.037.013-6; como establecido el presunto daño patrimonial en la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$106.706.625)**; suma que corresponde al valor cobrado y pagado del AIU del contrato de suministro No 026-2019 de fecha agosto 1 de 2019, cuyo objeto era: "CONTRATO DE SUMINISTRO DE LUMINARIAS LED Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA", en un valor contractual de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$451.477.625)**

Sobre el particular, ha de decirse que el representante legal de la empresa RESICOM COLOMBIA S.A.S, Luis Arturo Rodríguez y el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA, presenta por escrito su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, tal y como se expondrá más adelante, y el señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS ARMELL, estando enterado del proceso fiscal iniciado en su contra, ha hecho caso omiso a la presentación de su versión libre.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ARMERO GUAYABAL ESPAG S.A. E.S.P
NIT:	900.311.656-6
REPRESENTANTE LEGAL	ALBERTO URUEÑA FAJARDO

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL
CARGO: Gerente de la Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG de Armero Guayabal Tolima
CEDULA DE CIUDADANÍA: 19.240.773 expedida en Bogotá D.C

NOMBRE: RESICOM COLOMBIA S.A.S
NIT: 900.806.834-0
CARGO: Empresa contratista ejecutora del contrato No 026-2019, de fecha agosto 1 de 2019.
REPRESENTANTE LEGAL: Luis Arturo Rodríguez Loro
CEDULA DE CIUDADANIA: 14.322.356 expedida en Honda Tolima

NOMBRE: CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA
CARGO: Alcalde
CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.272.596

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros, la cual tendrán los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S. A
NIT: 860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA: 3000371
FECHA DE EXPEDICION: 14/08/2019
VIGENCIA: 15/08/2019 hasta 15/08/2020
VALOR ASEGURADO: \$10.000.000
CLASE DE POLIZA: Seguro de Manejo Póliza global sector oficial
TOMADOR: Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG de Armero Guayabal
RIESGO AMPARADO: Fallos con responsabilidad fiscal

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SEGUROS MUNDIAL
NIT: 860.037.013-6
NUMERO DE LA POLIZA: NV-1000017159
FECHA DE EXPEDICION: 02/08/2019
VIGENCIA: 01/08/2019 hasta 01/10/2022
VALOR ASEGURADO: \$ 45.147.762
CLASE DE POLIZA: Póliza de seguros de cumplimiento
TOMADOR: RESICOM COLOMBIA SAS

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT-RM-2020-00003019 de fecha septiembre 11 de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 059-2020 de septiembre 10 de 2020 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No 059-2020 de septiembre 10 de 2020, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Empresa de Servicios Públicos S.A

ESPAG E.S.P, del municipio de Armero Guayabal, con sus respectivos anexos adjuntos (fls 3-8).

3. Memorando No CDT-RM-2020-00004723 de diciembre 3 de 2020, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 049 de noviembre 23 de 2020, para lo de su competencia y conocimiento (fl 16).
4. Documento de salida número CDT-RS-2020-00006260 de fecha diciembre 9 de 2020, enviado mediante correo electronicomundial@segurosmondial.com.co en el cual se le comunica a la compañía de seguros el Auto de Apertura No 049 de noviembre 23 de 2020 (fls 17-18).
5. Documento de salida número CDT-RS-2020-00006261 de fecha diciembre 9 de 2020, enviado al presunto responsable fiscal Miguel de Jesús Contreras Amell, citándolo a notificarse del auto de apertura No 049 de noviembre 23 de 2020 (fls 19-20).
6. Documento de salida número CDT-RS-2020-00006262 de fecha diciembre 9 de 2020, enviado al presunto responsable fiscal Carlos Alfonso Escobar Peña, citándolo a notificarse del auto de apertura No 049 de noviembre 23 de 2020 (fls 21-22).
7. Documento de salida número CDT-RS-2020-00006263 de fecha diciembre 9 de 2020, enviado mediante correo contactenos@previsora.gov.co en el cual se le comunica a la compañía de seguros el Auto de Apertura No 049 de noviembre 23 de 2020 (fls 23-24).
8. Documento de salida número CDT-RS-2020-00006264 de fecha diciembre 9 de 2020, enviado al presunto responsable fiscal RESICOM COLOMBIA SAS, citándolo a notificarse del auto de apertura No 049 de noviembre 23 de 2020 (fls 25-26).
9. Documento de salida No CDT-RS-2020-00006265 de fecha diciembre 9 de 2020, dirigido a la administración municipal de Armero Guayabal, solicitando información (fls 27-29).
10. Documento CDT-RS-2020-00006266 de fecha diciembre 9 de 2020, dirigido a la Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG E.S.P, del municipio de Armero Guayaba, solicitando información (fls 29-34).
11. Documento suscrito por el señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS, de fecha diciembre 15 de 2020, allegado mediante correo electrónico miguelcon50@yahoo.com, solicitando copia del auto de apertura No 049 de noviembre 23 de 2020 (fl 35).
12. Documento de entrada radicado con el numero CDT-RE-2020-00005031 de fecha diciembre 21 de 2020, enviado mediante correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com en el cual entrega poder especial para representar en su defensa técnica a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400, con sus respectivos anexos (fl 36).
13. Documento de entrada CDT-RE-2020-00004914, de fecha diciembre 11 de 2020, suscrito por la Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG E.S.P, del municipio de Armero Guayaba, dando respuesta a lo requerido por el ente de control (fls 37-56).
14. Documento de entrada CDT-RE-2020-00005073, de fecha diciembre 22 de 2020, suscrito por el señor Caros Alfonso Escobar, solicitando documentos (fl 57).
15. Documento de entrada CDT-RE-2020-00005109 de fecha diciembre 28 de 2020, suscrito por la empresa Resicom Colombia SAS, indicando la remisión de oficio radicado con el numero 2020ER01397159 (fls 58-60).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

16. Documento de entrada CDT-RE-2020-00005129 de fecha diciembre 30 de 2020, presentado el email grupo1432@hotmail.com (fl 61-62).
17. Oficio de entrada CDT-RE-2021-0000017 de fecha enero 11 de 2021, suscrito por el señor Enrique Laurens Rueda en calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros MUNDIAL S.A, presentando argumentos de defensa (fls 63-144).
18. Documento de salida CDT-RS-2020-00006137 de fecha diciembre 4 de 2020, dirigido al presunto responsable fiscal MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL, notificando por aviso el auto de apertura No 046 de noviembre 23 de 2020 (fls 145-146).
19. Documento de salida CDT-RS-2021-00000167 de fecha enero 26 de 2020, dirigido al presunto responsable fiscal CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA, notificando auto de apertura No 046 de noviembre 23 de 2020 (fls 147-148).
20. Documento de salida CDT-RS-20210-0000169 de fecha enero 26 de 2021, dirigido a la empresa RESOCOM COLOMBIA SAS, notificando el auto de apertura No 046 de noviembre 23 de 2020 (fls 149-150).
21. Documento de entrada de información CDT-RE-2021-0000435 de fecha febrero 4 de 2021, suscrito por el gerente de al Empresa de Servicios Públicos ESPAG S.A E.S.P, allegando información requerida (fls 151-152).
22. Memorando CDT-RM-2021-0000629, de fecha febrero 11 de 2021, suscrito por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, efectuando devolución del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 153).
23. Documento de salida CDT-RS-2024-00004158 de fecha agosto 8 de 2024, enviándole copia del expediente requerido (fls 168-170).
24. Documento de entrada CDT-RE-2024-00003296 de fecha agosto 12 de 2024, presentando renuncia el apoderado de confianza de la compañía de seguros la PREVISORA S.A Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA (fls 171-172).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No 111 de octubre 6 de 2020, asignando al investigador fiscal Yineth Paola Villanueva Molina (fl 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 049 de noviembre 23 de 2020, rad 112-061-020, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG E.S.P, del municipio de Armero Guayabal, (fls 9-15).
3. Auto de reasignación No 127 de marzo 14 de 2024, asignando al investigador fiscal Andrés Mauricio Orjuela (fl 164).
4. Auto de reasignación No 212 de fecha agosto 1 de 2024, asignando al investigador Jose Ilmer Naranjo Pacheco (fl 166).
5. Auto mediante el cual avoca conocimiento de fecha agosto 5 de 2024 (fl 167)
6. Versión libre y espontanea escrita del señor LUIS ARTURO RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la empresa RESICOM COLOMBIA S.A.S, de fecha febrero 16 de 2021 (fls 154-160).
7. Versión libre y espontanea de fecha agosto 9 de 2022, del señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA (fls 161-163).

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"

En este caso, se encuentra vinculada la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con el Nit 860.002.400-2 y la compañía de **seguros MUNDIALES**, identificada con el Nit 860.037.013-6, quienes expidieron las siguientes pólizas así:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	LA PREVISORA S. A
NIT:	860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA:	3000371
FECHA DE EXPEDICION:	14/08/2019
VIGENCIA:	15/08/2019 hasta 15/08/2020
VALOR ASEGURADO:	\$10.000.000
CLASE DE POLIZA:	Seguro de Manejo Póliza global sector oficial
TOMADOR:	Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG de Armero Guayabal
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS MUNDIAL
NIT:	860.037.013-6
NUMERO DE LA POLIZA:	NV-1000017159
FECHA DE EXPEDICION:	02/08/2019
VIGENCIA:	01/08/2019 hasta 01/10/2022
VALOR ASEGURADO:	\$ 45.147.762
CLASE DE POLIZA:	Póliza de seguros de cumplimiento
TOMADOR:	RESICOM COLOMBIA SAS

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Cuscolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

precisiones: La póliza ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-061-020, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal Mo 059-2020 de fecha septiembre 10 de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Participación Ciudadana, según memorando CDT-RM-2020-00003019 recibido el 11 de septiembre de 2020.

Se indica en el hallazgo que el daño patrimonial causado a la Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG E.S.P del municipio de Armero Guayabal Tolima, obedece al cobro y pago del AIU al contrato No 026-2019 de fecha agosto 1 de 2019, sin que el contratista tuviese derecho a recibir este recurso, aun se halla pactado en la minuta del contrato No. 026 del 2019, el grupo auditor de la Contraloría señala que no debió de haber incluido el valor del AIU, a un contrato de suministro y no de obra, como se evidencia en todas las actuaciones contractuales objeto de estudio, ocasionando con ello una inadecuada gestión administradora que ocasionó un presunto detrimento patrimonial estimado en \$106.706.625.00.

En este orden de ideas, y conocido los hechos a través del hallazgo fiscal aportado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, el funcionario sustanciador y de conocimiento y con fundamento en las pruebas recaudadas dentro de la actuación y que obran en el expediente, es proferido Auto de apertura 049 de noviembre 23 de 2020 obrante a folio 9 del expediente, donde se determinó como presuntos responsables fiscales a los señores: **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.240.773 expedida en Bogotá D.C Cundinamarca, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG de Armero Guayabal Tolima; la persona de naturaleza jurídica **RESICOM COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.806.834-0, representada legalmente por el señor **Luis Arturo Rodríguez Loro**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.322.356 expedida en Honda Tolima y/o quien haga sus veces; el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.596, en su condición de Alcalde para la época de los hechos; al igual que se determinó dentro del auto de aperturar el presunto daño patrimonial de **CIENTO SEIS MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$106.706.625)**; suma que corresponde al valor cobrado y pagado del AIU del contrato de suministro No 026-2019 de fecha agosto 1 de 2019, cuyo objeto era: " *CONTRATO DE SUMINISTRO DE LUMINARIAS LED Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA*", en un valor contractual de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$451.477.625)**; así mismo se vincularon a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con el Nit 860.002.400-2 y a la compañía de seguros **MUNDIALES**, identificada con el Nit 860.037.013-6, como tercero civilmente responsables conforme la relación en el ítem anterior.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

177

Es de indicar que una vez notificado el auto de apertura No 049 de noviembre 23 de 2020, tal como obra a folio 9 del cartulario y recepcionada las versiones libres y espontaneas de los presuntos responsables fiscales, garantizándoseles el derecho de defensa y contradicción, es así, que la empresa RESICOM COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal Luis Arturo Rodríguez indica a folio 154 al 158 lo siguiente:

"...El contrato es ley para las partes, artículo 1602 del C. Civil, que reza: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Artículo 1603 de la mentada ley, establece; EJECUCION DE BUENA FE; "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"

Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que solo admite exoneración, en principio, por causa que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato (...)) En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se regie por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo puede ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebren o por causas legales.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ellas sin clausula especial (...)) En los contratos bilaterales y conmutativos como son comúnmente los celebrados por la administración, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss 1551 y ss Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del titulo obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

Mal podría el Municipio contratante cancelar un valor diferente, inferior a lo pactado como quiera que no se estipulo dicha situación en el contrato, y de realizarlo unilateralmente se estaría incurso de un incumplimiento contractual que general la aplicación de cláusulas penal e indemnización, que si sería fuente de un daño patrimonial para el Estado..."

Finalmente el señor Carlos Alfonso Escobar Peña, indica en su versión libre y espontánea obrante a folio 161 al 163 del expediente lo siguiente: "...2. Que el convenio interadministrativo que dio origen al contrato de suministro No 026 de 2019 suscrito con el ESPAG (...) se cumplió a cabalidad, sin que exista ningún reparo por parte de este ente de control.

3. Es indudable que el contrato que realiza el ESPAG es de OBRA PUBLICA, así lo establece el artículo 32 de la ley 80 de 1993 que define el contrato de obra pública como aquel que celebran las entidades estatales para la construcción,

*mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles y es que no es menos cierto que si la denominación dada no es acertada se debe tener en cuenta el objeto y las obligaciones contractuales para establecer su naturaleza y así lo ha determinado la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: Edgar González López (...) radicación interna 2386 número único 11001-03-06-000-2018-00124-00 estableció que: **Los contratos de prestación de servicios de mantenimiento por arreglos locativos sobre bienes inmuebles son contratos de obra...**"*

Los artículos 1 y 2 de la ley 80 de 1993 al respecto dispone:

"1 contrato de obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo (...)

4. Que la propuesta hace parte integral del contrato y al observar la misma se observa que la actividad a desarrollar es una obra con suministro de materiales y elementos, el cual es totalmente legal. 5. No existe material probatorio o evidencia física de la existencia del daño, como quiera que el contrato No 026 del 2019 se ejecuto conforme a lo establecido en el texto contractual, e indudablemente se trata de un contrato de obra que permite establecer el AIU..."

Visto lo anterior mente enunciado la dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal evidencia que el contrato No 026-2019 de fecha agosto 1 de 2019, cuyo objeto era: **"SUMINISTRO DE LUMINARIAS LED Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA"**, en el cuerpo del contrato en su clausula segunda, se obliga el contratista a ejecutar las actividades de suministro de luminarias y mantenimiento de infraestructura física de la posteria, red y poda, así mismo, incluye dentro de dicha cláusula actividades económicas como el cobro de costo de Administración, Imprevistos y Utilidad; contrato que fue terminado el 1 de octubre de 2019, según acta de liquidación donde indica el interventor que el objeto contractual cumplió con lo pactado; tal como se evidencia en el registro magnético obrante a folio 8 del expediente.

En cuanto al presunto responsable fiscal MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL, enterado del proceso fiscal iniciado en su contra, ha hecho caso omiso a la presentación de su versión libre o ha guardado silencio frente al asunto referido.

Así entonces, en aplicación de los principios de celeridad y economía que rigen las actuaciones y procedimientos administrativas según las indicaciones del artículo 3 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a revisar** el material probatorio allegado y las explicaciones dadas por una de las partes, con el fin de precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un daño patrimonial.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por uno de los implicados, se hace necesario aclarar lo siguiente:

En primer lugar, se debe de señalar dentro de este proveído, lo manifestado por el Consejo de Estado sobre la definición del concepto de A.I.U, en sentencia de la Sección Tercera con

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la autonomía del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

178

radicado No. 25000-23-26- 000-1997-03489- 01 (20459) del 18 de enero de 2012, indica lo siguiente:

"En lo tocante a la inclusión de la cláusula de A.I.U. debe decirse que este concepto, corresponde a i) los costos de administración o costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la organización del contratista (A); ii) los imprevistos, que es el porcentaje "destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presenten durante la ejecución del contrato (I) y iii) la utilidad o el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato (U)."

En virtud a lo indicado por el Consejo del Estado, se concluye que el AIU corresponde al valor de gastos indirectos que la Entidad estatal reconoce a un contratista, de acuerdo con la naturaleza del contrato y su objeto contractual; el cual debe estar previamente tasado por parte del contratista de acuerdo a su experticia y, por lo tanto incluido dentro de su oferta.

El concepto CGR-OJ-186-2019 de la Contraloría General de la Republica ha indicado lo siguiente:

El AIU forma parte de los llamados costos indirectos del contrato y no incluye los Costos Directos, esto es, aquellos que tienen relación directa con la ejecución del objeto del contrato. En la doctrina se ha entendido que el concepto del AIU corresponde al componente del valor del contrato, referido a gastos de Administración (A), Imprevistos (I) y Utilidades (U), donde: "Administración: comprende los gastos para la operación del contrato, tales como los de disponibilidad de la organización del contratista, servicio de mensajería, secretaría, etc.; Imprevistos: El valor destinado a cubrir los gastos que se presenten durante la ejecución del contrato por los riesgos en que se incurre por el contratista y Utilidad: la ganancia que espera recibir el contratista"

①

Por otra parte el concepto C-605 de 2020 de fecha septiembre 13 de 2020, radicado No 220201300008734 Colombia Compra Eficiente, responde a la siguiente pregunta: **¿Es posible esclarecer si en virtud de la autonomía de la voluntad, en cualquier tipo de contrato es posible que las partes pacten AIU?**

"...el AIU – Administración, Imprevistos y Utilidad– no está definido normativamente, sino que es una figura empleada en la práctica de los negocios, y que, debido a ello, las entidades estatales cuentan con autonomía para decidir sobre su inclusión (...)

Desde la etapa de planeación, en la fase precontractual, las entidades estatales deben calcular el presupuesto oficial, mediante la realización del análisis del sector –que incluye el estudio del mercado– y definir la metodología con la cual estructurarán el precio del contrato. (...) No hay, pues, una sola metodología para pactar el precio y, en gran medida, la manera de hacerlo obedece a la costumbre mercantil y a la influencia de disciplinas técnicas, como la ingeniería o la administración de empresas, en la contratación estatal.

Dentro de tales esquemas de establecimiento del precio pueden citarse, entre otros: i) los precios unitarios –calculados de acuerdo con las unidades que componen el objeto del contrato–, ii) el precio global –que equivale al monto total, sin discriminar unidades– y iii) la administración delegada de recursos –en la que se distinguen los costos de inversión de los honorarios del administrador.

Pues bien, en los contratos cuyo precio se estructura a partir del sistema de precios unitarios, ha hecho parte de la práctica de los negocios que el contratante le solicite al potencial contratista que separe en su propuesta los costos directos –es decir, los que están directamente implicaos en la ejecución del objeto–, de los costos indirectos

–que equivalen a los rubros que no tienen que ver de manera inmediata con la ejecución de las actividades contractuales, pero que integran también el precio, bien porque constituyen erogaciones administrativas o contingentes para el contratista o bien porque se dirigen a salvaguardar su ganancia–. En tal sentido, mientras que los costos directos se evidencian en el análisis de precios unitarios –APU–, como la sumatoria de los valores de los ítems según su unidad de medida, los costos indirectos se suelen abreviar en las variables que integran el acrónimo AIU – Administración, Imprevistos y Utilidad–, que se calcula como un porcentaje aplicado a los costos indirectos.

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 14 de octubre de 2011. Exp. 20811. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, el AIU, concepto de común utilización en los contratos de tracto sucesivo –entre ellos, los contratos de obra– no cuenta con una definición normativa, pero hay elementos que permiten precisar su alcance, así: "(...) Ahora, teniendo en cuenta que no existe ninguna reglamentación que establezca porcentajes mínimos o máximos para determinar el A.I.U., cada empresa o comerciante de acuerdo con su infraestructura, experiencia, las condiciones del mercado, la naturaleza del contrato a celebrar, entre otros factores, establece su estructura de costos conforme a la cual se compromete a ejecutar cabalmente un contrato en el caso de que le sea adjudicado"

la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto del 5 de septiembre de 2018. Radicado No. 11001-03-06-000-2018-00124-00. C.P. Édgar González López, sostuvo en concepto del 5 de septiembre de 2018 que **«el concepto del A.I.U. comprende la Administración (costos indirectos) imprevistos y utilidades, y en algunos contratos este valor aparece cuantificado en forma independiente al valor de la obra y como un porcentaje de la misma, sin perjuicio que en otros contratos este valor no aparezca discriminado y se incorpore en el valor de los precios unitarios»**. (negrilla y subrayado nuestro)

Así pues, ni el sistema de precios unitarios –como metodología de estipulación del valor contractual–, ni el concepto de AIU, ni mucho menos la forma de calcularlo –es decir, su porcentaje–, son aspectos regulados en el conjunto de las disposiciones legales y reglamentarias que integran la normativa contractual del Estado. (...) En fin, lo que se quiere indicar con estos comentarios es que la necesidad de presentar una propuesta desglosando en forma intensa su precio no procede de la ley, ni del reglamento, sino de la costumbre. **De otro lado, en principio quien define el valor de cada letra – AIU– es el proponente, pues goza de libertad empresarial para hacerlo en la elaboración de su oferta** (negrilla y subrayado nuestro).

En consecuencia, tanto las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como las excluidas de este –es decir, las que tienen un régimen especial– gozan de autonomía para configurar el precio y para establecer el sistema de pago más apropiado para satisfacer los fines de la contratación, respetando los límites previstos en el ordenamiento. En tal perspectiva, cuentan con discrecionalidad para establecer en el pliego de condiciones o en su documento equivalente, así como en el contrato, el sistema de precios unitarios y la figura del AIU; modelo que, como se indicó, es más pertinente para los contratos de tracto sucesivo, como el de obra. Por ende, la decisión de incluir el AIU, al igual que la metodología de delimitación de sus variables –ítems y porcentajes– debe obedecer a un juicioso análisis de oportunidad y conveniencia, que consulte las reglas de la experiencia, así como los aspectos particulares de cada negocio, y que se armonice con la garantía de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, dentro de los cuales se halla el principio de economía, postulado que exige la optimización de los recursos públicos.



FICHA ECONOMICA:

VALORES UNITARIOS DE OBRA MODERNIZACION DE ALUMBRADO PUBLICO SECTOR ARMERO QUATARA					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT.	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	LUMINARIA 60W				
1.1	SUMINISTRO DE PERSONAL, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESMONTAJE DE LUMINARIA SODIO EXISTENTE, UTILIZACION DE EQUIPO PARA LIMITAR AREA DE TRABAJO, VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, QUE PERMITE REALIZAR LA OPERACION EN CALIENTE, APLICANDO LAS NORMAS DE SEGURIDAD. BAJA	Un	20	\$ 375.000	\$ 7.500.000
1.2	SUMINISTRO DE PERSONAL, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA SUMINISTRAR LA INSTALACION DE LUMINARIA LED 60W UTILIZANDO EQUIPO DE LIMITACION DE AREA DE TRABAJO, VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, PARA PERMITIR REALIZAR LA OPERACION EN CALIENTE, APLICANDO LAS NORMAS DE SEGURIDAD BAJO NORMA RETILAP. INCLUYE PLANOS	Un	25	\$ 856.000	\$ 21.400.000
2	LUMINARIA 100W				
2.1	SUMINISTRO DE PERSONAL, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESMONTAJE DE LUMINARIA SODIO EXISTENTE, UTILIZACION DE EQUIPO PARA LIMITAR AREA DE TRABAJO, VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, QUE PERMITE REALIZAR LA OPERACION EN CALIENTE APLICANDO LAS NORMAS DE SEGURIDAD.	Un	50	\$ 280.000	\$ 14.000.000
2.2	SUMINISTRO DE PERSONAL, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA SUMINISTRAR LA INSTALACION DE LUMINARIA LED 100W UTILIZANDO EQUIPO DE LIMITACION DE AREA DE TRABAJO, VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, PARA PERMITIR REALIZAR LA OPERACION EN CALIENTE, APLICANDO LAS NORMAS DE SEGURIDAD, BAJO NORMA RETILAP. INCLUYE PLANOS	Un	250	\$ 1.200.000	\$ 300.000.000
3	MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA FISICA DE POSTERIA, RED Y PODA				
3.1	AFLOJADO Y REPERACION DE POSTERIA AP, UTILIZANDO VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, APERTURA DE PUENTES DE ENERGIA, AFLOJANDO LA RED DE TENSION CON EL FIN DE DAR ESPACIO AL AFLOJADO, RESANE DE LA VIA QUE CONCORDA AFECTADO POR LA ESCAVACION DE ESTA ACTIVIDAD, BAJO NORMA RETILAP. INCLUYE PLANOS	Un	00	\$ 200.000	\$ 200.000
3.2	RETENSIONADO DE RED AP, CON UTILIZACION DE VEHICULO Y PERSONAL ESPECIALIZADO, CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, DESCONECTANDO LA RED DE TENSION PARA DAR LA RETENSION POR NORMA, BAJO NORMA RETILAP. INCLUYE PLANOS	M	0000	\$ 2.500	\$ 25.000.000
3.3	SEÑALIZACION DE POSTERIA AP, MARCADA EN LAMPARA Y CADA UNO DE LOS POSTES, UBICANDOS EN LOS PLANOS RECORDA ENTREGAR, PARA UBICACION DE CADA UNO DE LOS POSTES, CON PLANTILLA Y PINTURA ESPECIALIZADA PARA TAL FIN.	Un	00	\$ 100.000	\$ 0.000.000
3.4	PODA DE ARBOLES QUE AFECTAN LA RED AP, UTILIZANDO PERSONAL Y VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, DESCONECTANDO LA RED AP, PARA NO OCASIONAR DAÑOS, RECOGIDA DEL MATERIAL DE DESPERDICIO Y UBICADO EN BASURERO O SITIO DESTINADO PARA TAL FIN EN EL MUNICIPIO	Un	50	\$ 330.000	\$ 16.500.000
SUBTOTAL					\$ 344.771.000
ADMINISTRACION 15%				15%	\$ 51.715.650
IMPREVISTOS 10%				10%	\$ 34.477.100
UTILIDAD 5%				5%	\$ 17.238.550
IVA UTILIDAD 19%				19%	\$ 3.275.212,50
VALOR PROYECTO					\$ 451.477.625
TOTAL PROYECTO					\$ 451.477.625

Tel: 2510050
Cel: 317 449 08 84
3127267 08

El General de la Contraloría



VALOR TOTAL DEL PROYECTO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE, INCLUIDO IMPUESTOS (\$451.477.625)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del trabajo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Se tiene como documento de prueba el registro de información de manera magnética (cd) obrante a folio 8 del expediente, la cual contiene la CARPETA SOPORTES HALLAZGO FISCAL 059 DE 2020, subcarpeta 2. CONTRATO 026 DE 2019, link 4. contrato 026 del 2019, HOJA 11 y 12, donde se vislumbra en la cláusula segunda (2) las obligaciones pactadas del contratista y el contratante, en el cual el contratista se obliga a realizar tres (3) ítems, y el cobro del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), tal como se evidencia así:

5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO SECTOR ARMERO GUAYABAL
CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: EL CONTRATISTA se obliga con la EMPRESA sin que ello implique subordinación laboral, a ejecutar las siguientes actividades así:

VALORES UNITARIOS DE OBRA MODERNIZACION DE ALUMBRADO PUBLICO SECTOR ARMERO GUAYABAL					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDA	CANT	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	LUMINARIA 50W				
1.1	SUMINISTRO DE PERSONAL, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESMONTE LUMINARIA SODIO 70W EXISTENTE, UTILIZACION DE EQUIPO PARA LIMITAR AREA DE TRABAJO, VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, QUE PERMITE REALIZAR LA OPERACION EN CALIENTE, APLICANDO LAS NORMAS DE SEGURIDAD., B4	Un	25	\$ 270,000	\$ 6,750,000

ESPAG S.A.E.S.P.

"POR UN NUEVO COMIENZO - UNETE"

NIT.900.311.356-6

1.2	SUMINISTRO DE PERSONAL, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA SUMINISTRO E INSTALACION LUMINARIA LED 50W.M UTILIZANDO EQUIPO DE LIMITACION DE AREA DE TRABAJO, VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, PARA PERMITIR REALIZAR LA OPERACION EN CALIENTE, APLICANDO LAS NORMAS DE SEGURIDAD BAJO NORMA RETILAP, INCLUYE PLANOS	Un	25	\$ 956,000	\$ 23,900,000
2	LUMINARIA 100W				
2.1	SUMINISTRO DE PERSONAL, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESMONTE LUMINARIA SODIO 150W EXISTENTE, UTILIZACION DE EQUIPO PARA LIMITAR AREA DE TRABAJO, VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, QUE PERMITE REALIZAR LA OPERACION EN CALIENTE, APLICANDO LAS NORMAS DE SEGURIDAD BAJO NORMA RETILAP, INCLUYE PLANOS	Un	156	\$ 280,000	\$ 43,680,000
2.2	SUMINISTRO DE PERSONAL, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA SUMINISTRO E INSTALACION LUMINARIA LED 100W.M UTILIZANDO EQUIPO DE LIMITACION DE AREA DE TRABAJO	Un	156	\$ 1,190,000	\$ 185,640,000
3	MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA FISICA DE POSTERIA, RED Y PODA				
3.1	APLOMADO Y NIVELACION DE POSTERIA AP, UTILIZANDO VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, APERTURA DE PUENTES DE ENERGIA, AFLOJANDO LA RED DE TENSION CON EL FIN DE DAR ESPACIO AL APLOMADO, RESANE DE LA VIA O CORREDOR AFECTADO POR LA ESCAVACION DE ESTA ACTIVIDAD, BAJO NORMA RETILAP, INCLUYE PLANOS	Un	89	\$ 299,000	\$ 26,611,000
3.2	RETENSIONADO DE RED AP, CON UTILIZACION DE VEHICULO Y PERSONAL ESPECIALIZADO, CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, DESCONECTANDO LA RED DE TENSION PARA DAR LA RETENSION POR NORMA, BAJO NORMA RETILAP, INCLUYE PLANOS	Mi	8300	\$ 3,200	\$ 26,560,000
3.3	SEÑALIZACION DE POSTERIA AP, MARCADA EN LAMPARA Y CADA UNO DE LOS POSTES, UBICANDOS EN LOS PLANOS RECORD A ENTREGAR, PARA UBICACION DE CADA UNO DE LOS POSTES, CON PLANTILLA Y PINTURA ESPECIALIZADA PARA TAL FIN.	Un	120	\$ 130,000	\$ 15,600,000
3.4	PODA DE ARBOLES QUE AFECTAN LA RED AP, UTILIZANDO PERSONAL Y VEHICULO ESPECIALIZADO CON BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA, DESCONECTANDO LA RED AP, PARA NO OCASIONAR DAÑOS, RECOGIDA DEL MATERIAL DE DESPERDICIO Y UBICADO EN BASURERO O SITIO DESTINADO PARA TAL FIN EN EL MUNICIPIO	Un	68	\$ 335,000	\$ 22,780,000
SUBTOTAL					\$ 344,771,000
ADMINISTRACION 15%					\$ 51,715,650
IMPREVISTOS 10%					\$ 34,477,100
UTILIDAD 5%					\$ 17,238,550
IVA/UTILIDAD 19%					\$ 3,275,325
VALOR PROYECTO					\$ 451,477,625
TOTAL PROYECTO					\$ 451,477,625

Carrera 6 con calle 4 Esquina Armero Guayabal - Tolima
Telefax: 253 04 67 - E-mail: espag_01@yahoo.es

En este orden de ideas, y tal como lo ha indicado el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades Estatales podrán celebrar contratos generadores de obligaciones en virtud al principio de la autonomía de voluntades con el fin de buscar cumplir con los fines esenciales del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los conciudadanos administrados, esto es, la empresa RESICOM COLOMBIA, identificada con el Nit 900.806.834-0, mediante documento escrito de fecha julio 29 de 2019, allega a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal (ESPAG S.A E.S.P) la propuesta técnica y económica para la modernización y el mejoramiento del sistema de alumbrado públicos, indicando dentro de la respectiva propuesta el cobro del AIU; en ese sentido y con fundamento de las obligaciones establecidas en el artículo 1494 y 1495 del Código Civil se generó el contrato 026-2019 de fecha agosto 1 de 2019, cuyo objeto era el suministro de luminarias y mejoramiento del sistema de alumbrado público, obligación contractual en que una de las partes se obliga para con la otra parte el de dar, hacer o no hacer una cosa, y como quiera que dentro del cartulario del contrato 026-2019, en clausula segunda, refleja que el contratista se comprometió a realizar actividades de suministro y mantenimiento, discriminando los costos directos y los costos indirectos (AIU), acciones están que se generaron y en efecto son obligaciones contractuales que se deben de cumplir.

Por otra parte y como se indicó en los conceptos dados por la Contraloría General de la Republica y Colombia Compra Eficiente, el AIU no cuenta con una regulación normativa que disponga en que caso y/o en que contratos son aplicables; los costos indirectos (AIU) pueden ser adoptados por las entidades del Estado según la valoración y conveniencia que satisfaga los fines del Estado, en virtud de lo anterior y como quiera que en el contrato materia de reproche fiscal se pactó el AIU, y de acuerdo a ello lo pactado genera un negocio jurídico de obligaciones que las partes deben de cumplir.

Sumado ello, será imperioso precisar que el Ente de control no es juez natural del contrato, por lo tanto, no goza dentro de sus prerrogativas realizar juicios de reproche frente a los términos pactados contractualmente. Ahora bien, en atención al objeto contractual y los ítems descritos, se puede evidenciar que si bien la tipología está determinada como un contrato de suministro, contempla en su desarrollo actividades de obra y personal, tales como los ítems 3.1, 3.2 y 3.3., lo que supone la necesidad de contar con los conceptos propios del AIU.

El órgano de control no avizora un daño patrimonial en las arcas de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal (ESPAG S.A E.S.P), por lo tanto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, debe considerar que como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, el cuestionamiento aquí señalado a través del hallazgo fiscal No 059-2020 de fecha septiembre 10 de 2020, resulta infundado, valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que al momento de apreciar el presunto daño patrimonial, el grupo auditor no tuvo en cuenta que los costos indirectos (AIU) estuvieron previamente planeados y concebidos en los términos precontractuales del contrato, por cuanto se evidencia que su determinación data en desde la presentación de la cotización, así como también que no es dable hacer un juicio de reproche a un aspecto que no está regulado por la normativa vigente, sino que corresponde a la discrecionalidad de las partes en razón al objeto contractual a desarrollar mas no a la tipología del mismo, por lo tanto, resulta una extralimitación una análisis a los términos contractuales pactados por las partes.

En este caso, respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser: **Antijurídico**. Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

181

sostenible.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas.

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

Así mismo, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".* El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"*. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la calidad es el estándar</i></p>	<p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F16-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>
---	--	------------------------------------	---

no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la reclamación e indemnización realizada por concepto del hurto de la citada maquinaria obedece a unas reglas acordadas, quebrantándose la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los documentos y demás actuaciones probatorias, será procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que **no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: *“Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente; esto es, el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal número 059-2020 de septiembre 10 de 2020, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.240.773 expedida en Bogotá D.C Cundinamarca, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG de Armero Guayabal Tolima; la persona de naturaleza jurídica **RESICOM COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.806.834-0, representada legalmente por el señor Luis Arturo Rodríguez Loro, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.322.356 expedida en Honda Tolima y/o quien haga sus veces; el señor **CARLOS**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La sostenibilidad del desarrollo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

102

ALFONSO ESCOBAR PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.596, en su condición de Alcalde para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 049 de noviembre 23 de 2023, radicado No 112-061-020, como Terceros Civilmente Responsables, a las Compañías de Seguros: **LA PREVISORA S.A**, identificada con el Nit 860.002.400-2 y a la compañía de seguros **MUNDIALES**, identificada con el Nit 860.037.013-6, quienes expidieron las siguientes pólizas así:

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S. A
 NIT: 860.002.400-2
 NUMERO DE LA POLIZA: 3000371
 FECHA DE EXPEDICION: 14/08/2019
 VIGENCIA: 15/08/2019 hasta 15/08/2020
 VALOR ASEGURADO: \$10.000.000
 CLASE DE POLIZA: Seguro de Manejo Póliza global sector oficial
 TOMADOR: Empresa de Servicios Públicos S.A ESPAG de Armero Guayabal
 RIESGO AMPARADO: Fallos con responsabilidad fiscal

ⓐ

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SEGUROS MUNDIAL
 NIT: 860.037.013-6
 NUMERO DE LA POLIZA: NV-1000017159
 FECHA DE EXPEDICION: 02/08/2019
 VIGENCIA: 01/08/2019 hasta 01/10/2022
 VALOR ASEGURADO: \$ 45.147.762
 CLASE DE POLIZA: Póliza de seguros de cumplimiento
 TOMADOR: RESICOM COLOMBIA SAS

De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, de Armero Guayabal ESPAG S.A. E.S.P, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Entidad que se encuentra ubicada en la carrera 6 con cale 4 esquina Armero Guayabal, correo electrónico espag_01@yahoo.es

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los sujetos procesales, apoderados si hubiere, haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F16-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>
---	--	------------------------------------	---

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-061-020, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHANA ALEJANDRA ORTÍZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal